

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JHON FRADY YANDE

RADICACION Nº: 192564089001-2018-00437-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor JHON FRADY YANDE, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 021016100014110, que respalda la obligación No 725021010247806, por la suma de \$ 9.891. 385.00, del que adeuda \$ 8.000.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2017.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados, por valor de \$ 1.404.423.00, liquidados desde el 13 de junio de 2017, hasta el 13 de diciembre de 2017, valor consolidado por el Banco.

b.-La suma de \$ 350. 655.00, por concepto de intereses de moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 14 de diciembre de 2017, hasta el 26 de noviembre de 2018, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta el 26 de noviembre de 2018, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de noviembre de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.

d.-La suma de \$ 136. 297.00, por valor de otros conceptos, autorizado por el demandado en la carta de instrucciones.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 22 de enero de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado fue notificado por aviso, el día 20 de enero de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 03 de febrero de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JHON FRADY YANDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.866.976, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 0111 de 22 de enero de 2019, con resultado negativo por inexistencia de vínculos con dicha entidad, según oficio UOE-2019-0008186, enviado por el profesional operativo de embargos.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y S.S. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la legitimación en la causa por activa y pasiva, y por la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, EL PAGARE, título valor que aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 9.891.385.00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el **PAGARE** aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 22 de enero de 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado el 20 de enero de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440.2 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de JHON FRADY YANDE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra JHON FRADY YANDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.866.976, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 700.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 083 del 26 de noviembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

